

CG520/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/1606/09 de fecha veintiséis de junio del año en curso, signado por el C. Leonardo Méndez Márquez, Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital Electoral de esta institución en el estado de Puebla, al cual adjunta escrito de queja promovido por el C. José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en contra del C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, y del Partido Revolucionario Institucional, por las razones que se expresan a continuación:

[...]

*“Que con fundamento en lo establecido por los artículos 340, párrafo 1, incisos a) y f) 342, 367, párrafo 1 incisos a) y b), 368 al 371; y demás relativos y aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal **DENUNCIA DE HECHOS**, a efecto de que se inicie una investigación de las actividades que esta se desarrolla(sic) **EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEHUACÁN C. FÉLIX***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

ALEJO DOMÍNGUEZ quien tiene su domicilio en calle Rayón número siete, Colonia Centro y **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, (PRI)**, PUEBLA [...] toda vez que realiza de manera ilegal acciones contrarias a la ley, utilizando mecanismos que violan el principio de imparcialidad a que están obligadas las autoridades y en consecuencia, hacen inequitativa la contienda y al mismo tiempo, presionando la libre voluntad del elector.

HECHOS

[...]

3.- (hechos ilícitos) Con fecha jueves 18 de junio del presente año, se dio a conocer a la comunidad de Tehuacán, Puebla; mediante nota periodística publicada en el diario “**EL MUNDO DE TEHUACÁN**”, una nota que publicita acciones de gobierno, lo cual contraviene la legislación electoral vigente.

La nota medularmente refiere:

“ENTREGA BECAS- Apoya educación el Ayuntamiento; El presidente municipal Félix Alejo Domínguez, entregó 10 becas que ascienden a 375 pesos mensuales para que los jóvenes que estudian una carrera técnica en el Instituto de Capacitación para el Trabajo en el estado de Puebla (Icatep) cuenten con este apoyo y continúen con su educación, durante el evento el funcionario resaltó la inversión que se ha realizado en este aspecto.

Durante la actividad, Alejo Domínguez indicó que en esta administración se está realizando la inversión más grande y es en el aspecto de la educación donde se está apostando para un mejor desarrollo en Tehuacán.

En próximos días se firmará un convenio entre el ayuntamiento municipal y el Director del Icatep en Puebla, Alfonso Abascal Serrano, el cuál será de colaboración”

*Del texto que antecede, se demuestra fehacientemente que las conductas hoy denunciadas, transgreden los lineamientos dispuestos en el artículo 2 párrafo 2, 347 incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan una prohibición a las autoridades gubernamentales en los tres niveles de gobierno de difundir en los medios de **comunicación toda propaganda gubernamental**, encontrándose signado en el inciso b) del artículo 347; por otro lado, también se infringe lo dispuesto al (sic) inciso c) del artículo 347 ya mencionado, esto trae consigo que se violente el principio de imparcialidad que establece el párrafo séptimo del artículo 134 en relación al 41 de la Carta Magna.*

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en la conducta desplegada por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; y/o por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el primero de manera activa al realizar la conducta que transgrede el ordenamiento legal y el segundo de ellos, por omisión al no vigilar la actuación de su militante, el **C.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, quien es emanado como candidato y ahora alcalde, de las filas del PRI.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 134, de la Constitución General de la República; 1, 2, párrafo 2; 4, párrafo 3, 38, 232 párrafo 2; 235, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracciones V y X del apartado PRIMERO del acuerdo CG039/2009

CONCEPTO DE AGRAVIO

Como consta en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.- COFIPE, los partidos políticos tiene (sic) derecho a realizar actos de precampaña y campaña, periodo mediante los cuales en un primer momento eligen al interior de los mismos, de acuerdo con la Reglamentación Interna correspondiente, a sus militantes que serán postulados para la contienda constitucional; en un segundo momento; se realiza la campaña que hace consistir en actos de proselitismo por parte de los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, con la finalidad de ofertar sus propuestas de campaña, esto es, las plataformas electorales sobre las cuales habrá de desarrollarse, en un supuesto de llegar al gobierno o encargo, las practicas de los gobiernos y/o autoridad diversa.

En el tema de campañas, que es el caso que nos ocupa los partidos políticos por mandato legal tiene derechos y obligaciones por una parte en cuanto a lo relativo a derechos es claro dentro del sistema electoral y sus fines, se encuentra el hacer posible que la soberanía que radica única y esencialmente en el pueblo, sea delegada a través de mecanismos democráticos legales en este sentido, es claro que en la medida que fortalezcamos las campañas la soberanía fortalecerá el sistema democrático.

Producto de la necesidad de que el proceso mediante el cual se delega la soberanía sea lo más equitativa se establece en un primer momento la clasificación del tipo de norma generada por el legislador, el cual se describe en el artículo 1 del COFIPE, que dice:

“Artículo 1.- (Se transcribe)

Del contenido de los preceptos citados es claro que en primer momento las disposiciones relativas a la materia electoral están clasificadas por el legislador como normas de ORDEN PÚBLICO, que quiere decir el interés colectivo y el irrestricto cumplimiento de la ley en beneficio del estado social. Esto es, al decir el legislador que son de orden público y de observancia general en el territorio nacional’. Por tanto, no es aceptable que un particular y/o partido político se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

Ahora bien, se puede concluir que los ciudadanos, los partidos políticos, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afectan (sic) la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos a las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral y un listado enunciativo de sujetos de responsabilidad, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajunte a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como salvo guardar (sic) que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

*Así fue que el COFIPE en el momento de su elaboración, estableció en los artículos 228-238 que es una campaña, que son los actos y las formas de las mismas. Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, del citado ordenamiento, dice: “Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

[...]

*De esta manera, la “propaganda electoral” es una forma de comunicación persuasiva, tendente a **promover o desalentar actitudes en pro o en contra** de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de **ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido**, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan **mensajes emotivos más que objetivos**.*

En este orden de ideas, es notorio que el Partido Revolucionario Institucional al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales tal y como lo exige el artículo 38 inciso a) del COFIPE, ha violado el contenido de la ley electoral de manera grave, y de manera simultánea, es también claro que su militante el C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ quien ostenta el CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO de Tehuacán, Puebla; ha realizado acciones para tomar ventaja respecto de los demás contendientes, en particular del candidato de mi representada, ya que ha promocionado acciones de gobierno, violentando el principio de imparcialidad que debe privilegiarse en todo proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

Con los hechos denunciados, se puede ver que con los mismos son sumamente graves, ya que es claro que la prohibición del acuerdo CG/39/2009, es para todos los servidores públicos de cualquier ente público. Así que es el C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia debió realizar acciones de publicitación de acciones de gobierno, lo cual puede presionar y coaccionar la voluntad y decisión de los electores, y convertirse así en un acto proselitista, al hacerlo violentó el principio de parcialidad a que están obligadas la autoridades o entes públicos y está ocasionando que la contienda sea desigual e inequitativa trastocando el estado democrático de derecho, razón suficiente para hacerse acreedor a sanciones administrativas electorales, independientemente de las que en otras materias corresponden.

*Esta conducta también violentó el apartado primero del acuerdo número CG039/2009, ya que no se cumplió con la prohibición de la norma descrita en su fracción X, la cual refiere que ningún funcionario debe destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político o candidato. Ya que el **C. Félix Alejo Domínguez**, realizó actividades proselitistas para apoyar a su partido y a su candidata por el distrito XV de Tehuacán, Puebla; ...*

Ya que viola la ley y en consecuencia esto se puede traducir en una buena imagen de su gobierno, y en consecuencia (sic) que el electorado lo vincule irremediamente a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y que en consecuencia concluya y decida presionado por estas acciones-votar(sic) por los candidatos postulados por éste. En este sentido, cabe destacar que este voto estaría viciado de origen porque se desplegaron conductas contrarias a la ley que ocasionaron que el elector razonara su voluntad de voto con base en estas conductas ilegales.

[...]

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA** (sic).- Consistente en el ejemplar de periódico "EL MUNDO DE TEHUACÁN" de fecha jueves 18 de junio de 2009, número 9132, el cual lo relaciono con los puntos apartados 3 del rubro de hechos del presente curso. [...]
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en el oficio dirigido al H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; **para solicitarle a el costo(sic) de lo erogado para realizar la publicación de la nota narrada en el punto número 1** de este apartado de pruebas, del periódico "EL MUNDO DE TEHUACÁN".
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- En todo lo que beneficie a mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- *En su doble aspecto, que se hace consistir en los razonamientos lógico-jurídicos a través de los medios de razonamiento deductivo o inductivo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Distrital Número XV del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado “Denuncia de Hechos”, (sic) en los términos del presente ocurso y por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

SEGUNDO.- *Establecer procedimiento especial sancionador porque se viola el párrafo séptimo de la Constitución General de la República y así substanciar, investigar y sancionar a los hoy denunciados por la franca violación del artículo 347 inciso b) del COFIPE y los artículos 1, 41, y 134 de la CPEUM (sic)*

TERCERO.- *Realizar las investigaciones necesarias y solicitarle a las autoridades municipales mediante oficio haciéndolo suyo, el costo de lo erogado por la nota arriba citada, toda vez que dicho Ayuntamiento se niega a recibir oficio alguno, todo esto para la debida integración de la presente queja, principalmente las solicitadas por nosotros y que no han sido entregadas.*

CUARTO.- *Dar a las autoridades administrativas y penales en caso de que su consideración (sic) los hechos puedan también ser tipificados como falta en materia de responsabilidad de servidores públicos o como violatorios de la legalidad penal.*

QUINTO.- *Sancionar al Partido Revolucionario Institucional por ser el corresponsable de las conductas realizadas por sus simpatizantes y militantes, como lo es el C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ.*

SEXTO.- *Sancionar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla; el C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ. Y dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de los delitos en materia electoral o el tipo penal que actualice.*

SÉPTIMO.- *Realizar valoración respecto a la conducta de reincidencia, ya que el Partido Revolucionario Institucional y el C. PRESIDENTE MUNICIPAL el C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, ya tienen denuncias y sanciones por estas mismas conductas.
[...]*

II. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

“SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**;* 2) *Atendiendo a que los hechos narrados en el escrito de queja, aluden a la posible transgresión de los artículos 41, base III; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso b); Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivado de actos realizados por el C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, consistentes en según el dicho del quejoso, hacer proselitismo con propaganda gubernamental para apoyar a la candidata por el XV Distrito de Tehuacán en la citada entidad federativa, violentando con ello el principio de imparcialidad de los contendientes; que pudieran resultar conculcatorios a los preceptos antes señalados, y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz “**Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público**”, (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador), se ordenó lo siguiente: **I.** *Requírase al Representante Legal del Diario “El Mundo de Tehuacán”, a efecto de que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, en la primera plana, página 1, intitulada “Entrega de Becas, Apoya educación el Ayuntamiento”; **b)** Indique si esta nota fue resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada; **c)** En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la percepción de cómo se dieron los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor; **e)** Acompañe a esta autoridad constancias de la razón de su dicho; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente:-----**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho”.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

III.- Mediante oficio número SCG/2064/2009 de fecha seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al C. Representante Legal del diario de “El Mundo de Tehuacán”, en el estado de Puebla, información relacionada con la publicación de la nota periodística en términos del acuerdo que antecede.

IV.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VED/1880/2009, signado por el C. Leonardo Méndez Márquez, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a través del cual envió el escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, signado por el C. José Manuel Castillo Zárate, Director Editorial de “El Mundo de Tehuacán”, a través del cual da respuesta al requerimiento de información relacionada con los hechos motivo de queja.

V.- Por proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: **Primero.-** Iníciase el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de: **a) C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; y la Norma Primera del Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral; b) Del Partido Revolucionario Institucional; por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Segundo.- Emplácese al C. Félix Alejo Domínguez, y al Partido Revolucionario Institucional; en el presente procedimiento, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; Tercero. Se señalan las doce horas del día doce de octubre del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; Cuarto.- Cítese a los CC. Félix Alejo Domínguez, José Antonio Barroso Zarate, y al Partido Revolucionario Institucional; para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

derecho para hacerlo; **Quinto.** Se instruye a los CC. Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Luis Alberto Zavala Guevara, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Mayra Selene Santín Alduncin, Esther Hernández Román y María Hilda Ruiz Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **Sexto.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ángel Iván Llanos Llanos, Mayra Selene Santín Alduncin, Esther Hernández Román, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **Séptimo.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

VI.- Mediante oficios números SCG/3230/2009 y SCG/3231/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Félix Alejo Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, se notificó los emplazamientos ordenados mediante proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VII.- A través del oficio número SCG/3232/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. José Antonio Barroso Zárate, se notificó la citación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

ordenada en el proveído mencionado en el resultado V, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de octubre del año en curso, el día doce de octubre del presente año, se celebró en la oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3234/2009, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA; ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA EL C. JOSÉ ANTONIO BARROSO ZARATE, REPRESENTANTE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XV DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, NI PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE ESTAR DEBIDAMENTE CITADOS Y CONFORME A DERECHO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, LOS CC.MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ FUENTES Y JOSÉ ROBERTO XIBILLÉ SALGADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 39076910 EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO; Y ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3360732, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EXHIBEN COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6389 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO LES OTORGÓ MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, FACULTÁNDOLOS PARA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA DE HOY A LAS ONCE CUARENTA Y NUEVE HORAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. LEONANDO MÉNDEZ MÁRQUEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 15 JUNTA DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA INFORMA LO SIGUIENTE: "SIRVA ESTE MEDIO PARA INFORMARLE QUE EL DÍA DE HOY SE RECIBIÓ UN ESCRITO DEL REPRESENTANTE DEL PAN, RELACIONADO CON LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO A SU CARGO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD15/PUE/231/2009, ASÍ TAMBIÉN LE INFORMO QUE EL DÍA SÁBADO FUERA DEL HORARIO DE LABORES SE RECIBIÓ UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, SIGNADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, CON DIVERSOS ANEXOS, DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

CUALES LA MAYORÍA SON EN TAMAÑO OFICIO Y EN VIRTUD DE QUE LOS EQUIPOS DE ESCÁNER CON QUE CUENTA ESTA JUNTA SON EN TAMAÑO CARTA Y DADA LA FALTA DE EQUIPO DE FOTOCOPIADO, ESTOS ESTÁN SIENDO REDUCIDOS A EFECTO DE DIGITALIZARLOS Y REMITIRLOS EN UNOS INSTANTES MÁS”. -----
EN ESE SENTIDO, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDÍÓ A COMUNICARSE TELEFÓNICAMENTE CON EL CITADO FUNCIONARIO SUBDELEGACIONAL, A QUIEN SE LE SOLICITÓ REMITIERA, VÍA FAX, EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ALUDIDO, CON EL PROPÓSITO DE DAR CUENTA DEL MISMO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EN FORMA INMEDIATA Y POR LA VÍA MÁS EXPEDITA LO HICIERA LLEGAR A ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. EN ESE SENTIDO, EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS SE RECIBIÓ EN UNO DE LOS FAXES DE ESTA UNIDAD JURÍDICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, EN ONCE FOJAS ÚTILES Y ANEXOS CONSTANTES EN SEIS PÁGINAS, LOS CUALES SE DAN CUENTA EN EL PRESENTE ACTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
ADICIONALMENTE, SE HACE CONSTAR QUE COMO ARCHIVO ADJUNTO AL CORREO ELECTRÓNICO YA MENCIONADO SE ENCUENTRAN DOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL C. JOSÉ ANTONIO BARROSO ZÁRATE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 15 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, AUTORIZA A DIVERSOS PROFESIONISTAS PARA QUE EN SU REPRESENTACIÓN ACUDAN A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO QUEDÓ MANIFESTADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE EL DENUNCIANTE NI PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN, SE LE TIENE POR PERDIDO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA.----- EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO EXHIBÓ COPIA SIMPLE DEL ESCRITO COMPUESTO DE ONCE FOJAS, EL CUAL ES COPIA FIEL DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN TEHUACÁN, PUEBLA, POR EL CUAL EL C. PROFESOR FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, EXPRESÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSA Y EN EL MISMO OFRECE LAS PRUEBAS CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LAS MISMAS, EL CUAL EN ESTE MOMENTO RATIFICO EN SU CONTENIDO Y SOLICITO SE AGREGUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. ASIMISMO, EXHIBO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, EN EL CUAL SE ACREDITA EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL DENUNCIADO, ASIMISMO EXHIBO COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, DE LA SECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO EN EL CUAL SE APROBÓ POR EL CABILDO DE TEHUACÁN LA COMISIÓN TRANSITORIA DE ENTREGA RECEPCIÓN, SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO A FAVOR DE FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO U-TEH-80/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE, FIRMADO POR ENRIQUE ÁVILA CIDES, COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL CUAL SE LE SOLICITA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, UN APOYO PARA OTORGAR DIEZ BECAS PARA PROPORCIONAR CAPACITACIÓN EN EL TRABAJO A JÓVENES DE BAJOS INGRESOS DE LA TELESECUNDARIA ANTONIO LEÓN Y GAMA Y AL BACHILLERATO OFICIAL DE NUEVA CREACIÓN, AMBOS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA CRUZ ACAPA, PARA IMPARTIRLES EL CURSO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS INDUSTRIALES, COPIA SIMPLE DEL OFICIO U-TEH-93/09 DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE FIRMADO POR ENRIQUE ÁVILA CIDES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA, DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, EN EL QUE SE LE OTORGA UN AGRADECIMIENTO EN EL APOYO PRESTADO EN OTORGAR DIEZ BECAS A JÓVENES DE ESCASOS RECURSOS, IGUALMENTE SE EXHIBE COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6388

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

VOLUMEN NÚMERO 138 DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE, OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS SEÑORES DONACIANO ENRIQUE ÁVILA CIDES, ENRIQUE SOTO RAMÍREZ Y BEATRIZ ELENA SAUCEDO GUARNEROS, DOCUMENTOS QUE SOLICITO SE ANEXEN AL PRESENTE EXPEDIENTE Y SURTAN SUS EFECTOS JURÍDICOS CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE HACEN VALER MEDIANTE EL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DECLARE QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE DECRETE SU SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE RESPECTO A SU SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA PLANTEADA, DÍGASELE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, SE PRONUNCIARÁ RESPECTO A SU SOLICITUD, POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO NO HA LUGAR A EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA INCOADA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE, SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADA. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA SON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO; POR TANTO, ES DABLE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETO DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA, Y POR CUANTO AL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -
A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE, COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIANTE, NI PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN SU NOMBRE, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA LEGAL DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA APODERADA LEGAL DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL QUEJOSO Y FUERON DESVIRTUADOS A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS SUSCRITOS, TODA VEZ QUE RESULTAN SER DOCUMENTALES PÚBLICAS Y YA QUE DE LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO ESOS FUERON PRESENTADOS FUERA DE TÉRMINO, ASIMISMO DE LAS ASEVERACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS NO PRUEBAN LOS HECHOS ADUCIDOS, ASIMISMO NO EXPRESA CON CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE TRATA DE ACREDITAR EN LAS MISMAS, AUNADO A ELLO SUS PRUEBAS NO SEÑALAN LO QUE PRETENDE DEMOSTRAR, SOLICITO DE ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN EXIMA A MI MANDANTE DE TODA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS EN QUE ESTABLECE LA LEY DEL COFIPE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO CON EL QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. **CONSTE".-----**

IX.- En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Profesor Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán Puebla mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se transcribe:

*"Que vengo por medio del presente y con fundamento en los artículos **363 párrafo primero inciso a) y párrafo segundo inciso a) y 364 párrafo segundo. Incisos a), b), c), d), e)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a dar contestación a la temeraria e infundada denuncia formulada por el C. José Antonio Barroso Zárate, supuesto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral, en consecuencia procedo a contestar lo siguiente:*

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO: *En cuanto al primer hecho de la queja que se contesta, lo afirmo por ser un hecho notoriamente conocido.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

SEGUNDO: Con relación al segundo hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

TERCERO: El tercer hecho de la denuncia que se contesta es falso, ya que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, nunca realicé propaganda gubernamental ni he violando precepto legal alguno, mucho menos el artículo 2 en su párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe .. la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental ... , como lo afirma el quejoso, ya que dicho artículo también señala las excepciones dentro de las cuales se encuentra encuadrada la conducta imputada al suscrito y al Ayuntamiento de Tehuacán en el mismo artículo 2, párrafo 2 del COFIPE, consistente en la parte que dice: **'Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'** haciendo énfasis en lo que se refiere a la difusión de servicios educativos ... , así mismo lo refiere de idéntica manera el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La nota periodística del 18 de junio publicada en el diario "EL MUNDO DE TEHUACÁN" se refiere precisamente a la **difusión de servicios educativos**, específicamente a la entrega de becas por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Puebla (ICATEP) con el apoyo del Ayuntamiento de Tehuacán, ceremonia en la cual nunca se hizo propaganda a las votaciones ni al Partido Revolucionario Institucional.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- en razón de que en la denuncia que se presenta, el supuesto representante del Partido Acción Nacional, no acredita su personería, por lo que se advierte que existe una causal de improcedencia, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362 párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir: artículo 362-párrafo primero (se transcribe)

Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera más atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

EXCEPCIÓN DE DEFECTO EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones en materia Electoral, que expresamente señala: (se transcribe).

En ese tenor y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas del primero al séptimo punto, en ninguno de tales puntos, se señala qué hechos trata de acreditar, ni las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones. Por lo que se ofrece contrario a lo previsto en el artículo 14, inciso 6, de la Ley General de Sistemas de Impugnación en materia Electoral, aplicado supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de su numeral 340, y que expresamente señala (se transcribe)

No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la quejosa violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.

EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- en virtud que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral '**Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...**'; precisando que de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se desprende que si la nota fue publicada en el periódico '**EL MUNDO DE TEHUACAN**', con fecha 18 de junio del 2009, conforme a derecho dicho medio de impugnación debió haber sido interpuesto a más tardar el día 23 de junio del presente, lo que no sucedió, ya que del sello de recepción se desprende que dicho escrito fue presentado con fecha 25 de junio. Por lo que la denuncia que se contesta, debe ser sobreseída por extemporánea por lo que le solicito de la manera mas atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia.

EN CUANTO AL CAPITULO DE AGRAVIOS

El agravio expresado por el quejoso, es infundado e improcedente, por las siguientes consideraciones:

- a) *Porque el suscrito no realicé propaganda gubernamental alguna, ni transgredí ni violenté los principios y reglas del proceso electoral ya que están exceptuados de la obligación de no difundirse por cualquier medio la información relativa a servicios educativos y de salud, Por lo que no incurrí en violación legal alguna.*
- b) *Porque no se difundió información respecto de las elecciones ni mucho menos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se puede interpretar que se trató de propaganda gubernamental.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

Con relación a lo anterior es importante, manifestar lo siguiente:

- *Que la ceremonia cívica a la que asistí, la cual fue publicado el 18 de junio del 2009 en el periódico 'EL MUNDO DE TEHUACÁN' se lleva a cabo cada día lunes por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Puebla (ICATEP) como en toda institución educativa a la cual el suscrito fui invitado para informar acerca de la importancia de seguir estudiando y de que existían becas para lograrlo...*
- *Que el suscrito jamás promocioné el voto o induje a los presentes para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional. representado en dicha elección por la candidata a diputada federal citada en el escrito inicial de queja.*
- *Debiendo precisar que la conducta desplegada por parte del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla no está prohibida por la ley electoral, ni viola el principio de imparcialidad que rige la materia electoral ya que la difusión de información relativa a servicios educativos se encuadra en la excepción contemplada en el artículo 2, párrafo 2 y 347 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, le hago de su conocimiento que del contenido de la presente denuncia, **se advierte que existe una causal de improcedencia**, la cual consiste en que el denunciante no exhibió los documentos idóneos para acreditar su personería, tal y como lo establece el artículo 362 párrafo segundo inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que considero pertinente transcribir: artículo 362- párrafo primero.... párrafo segundo .- (se transcribe)*

Por tal motivo con fundamento en el artículo 363 primer párrafo inciso a) Y párrafo segundo inciso a) Y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, le solicito de la manera mas atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia. Toda vez que de hacer caso omiso al precepto legal antes citado me estaría dejando en estado de indefensión Y por si fuera poco no se estaría observando lo establecido en dicho numeral.

Así mismo debe procederse al sobreseimiento de la denuncia materia de la presente contestación en virtud de que fue interpuesta de manera extemporánea de acuerdo con el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente al Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, ya que fue presentado con fecha 25 de junio y no el 23 de junio al haber transcurrido el término de interposición del presente medio de impugnación. Por lo que la denuncia que se contesta, debe ser sobreseída por extemporánea por lo que le solicito de la manera mas atenta y amable se sirva decretar el sobreseimiento dentro del presente expediente de denuncia.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

Para comenzar se debe precisar que las pruebas ofrecidas por el denunciante deben ser desechadas, en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas en los términos previstos por el artículo 358, del Código Federal de procedimientos e Instituciones en materia Electoral, que expresamente señala: (se transcribe)

En ese tenor, y como se aprecia del capítulo de pruebas del escrito de queja, y que se encuentran enumeradas como 1, 2, 3 Y 4, en ninguno de tales puntos, se señala qué hechos tratan de acreditar, ni las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la quejosa violan los principios de necesidad de la prueba, probidad, veracidad, pertinencia, idoneidad o conducencia, pues es evidente que las mismas son insuficientes para probar el dicho del denunciante.

PRUEBAS.

Las pruebas que ofrezco para acreditar mi dicho son las siguientes:

a).- Documental pública.- *Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez de la Ciudad de Tehuacán, Puebla; de la Constancia de Mayoría de Elección de Miembros del Ayuntamiento de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, en la que consta la declaración de validez de las elecciones de los integrantes del Honorable Ayuntamiento propietarios y suplentes, documental con la cual acredito mi personería.*

Prueba con la que pretenda acreditar mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán.

b).- Documental pública.- *Consistente en la copia certificada por el Licenciado Juan Manuel Pérez de la Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de la toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán*

Prueba con la que pretendo acreditar mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán.

c).- Documental pública.- *Consistente en la copia certificada ante el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez de la Ciudad de Tehuacán, Puebla; de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE, con número de folio 0000039079164.*

Prueba con la que pretendo acreditar mi personalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

d).- Documental privada.- Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez; del oficio UTEH-80/09 emitido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), de fecha 04 de marzo de 2009.

Prueba que relaciono con lo expresado en la contestación de hechos en el punto 3, Y en capítulo de contestación de agravios, y con lo que demostraré:

1. Que la entrega de diez becas al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) fue a iniciativa Y petición del mismo instituto.
2. Que el acontecimiento que fue publicado el día 18 de junio de 2009 en el diario 'EL MUNDO DE TEHUACÁN', no fue a iniciativa del que suscribe ni del H Ayuntamiento de Tehuacán, sino que fue en respuesta a la solicitud de apoyo realizada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), consistente en otorgar becas para proporcionar capacitación para el trabajo para jóvenes de bajos ingresos de la Telesecundaria Antonio León y Gama y al bachillerato de nueva creación ambas de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Acapa con el fin de impartir el curso de Instalaciones Eléctricas Industriales.
3. Que tal difusión en el mencionado medio de comunicación fue informativa y relativa a servicios educativos exclusivamente Y no propaganda gubernamental como pretende hacer creer el quejoso.
4. Que dicha ceremonia no tenía el fin de promocionar el voto a favor de partido o candidato alguno.

e).- Documental privada.- Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez; del oficio UTEH-93/09 emitido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), de fecha 23 de abril de 2009.

Prueba que relaciono con lo expresado en la contestación de hechos en el punto 3, y en capítulo de contestación de agravios, y con lo que demostraré:

1. Que la entrega de las diez becas al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) que fue a iniciativa Y petición del mismo instituto.
2. Que el acontecimiento que fue publicado el día 18 de junio de el diario "EL MUNDO DE TEHUACAN", no fue a iniciativa del que suscribe ni del H. Ayuntamiento de Tehuacán, sino que fue en respuesta a la solicitud de apoyo realizada por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), consistente en otorgar becas para proporcionar capacitación para el trabajo para jóvenes de bajos ingresos de la Telesecundaria Antonio León y Gama y al bachillerato de nueva creación ambas de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Acapa con el fin de impartir el curso de Instalaciones Eléctricas Industriales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

3. Que tal difusión en el mencionado medio de comunicación fue informativa Y relativa a servicios educativos exclusivamente Y no propaganda gubernamental como pretende hacer creer el quejoso.
4. Que dicha ceremonia no tenía el fin de promocionar el voto a favor de partido o candidato alguno.

f) Documental pública: Consistente en la Testimonial declarada ante el Licenciado José Luís Salgado Vázquez, Titular de la Notaría Pública número siete del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, a través de Instrumento Notarial con numero 6388 Volumen 138, por el C. Enrique Ávila Cides con domicilio particular el ubicado en Privada Vía Puebla 11-B, Fraccionamiento Tabachines de esta ciudad y como testigos de apoyo Beatriz Elena Saucedo Guarneros, con domicilio particular el ubicado en Cerrada Aldama B2, Interior 3, Unidad Habitacional Venustiano Carranza Tehuacan, Puebla; y Erick Soto Ramírez, con domicilio particular el ubicado en Calle 24 Norte, 604 Interior 6, Colonia San Rafael, Tehuacan, Puebla. A solicitud del suscrito, con el objeto de hacer constar los hechos reales tal y como acontecieron el día quince de junio del presente, en el lapso comprendido de las 8:00 a las 10:00 de la mañana en las instalaciones del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) ubicado en Libramiento Tecnológico-San Marcos 2300, colonia Ex rancho Tochapa en la ciudad de Tehuacán, Puebla; lugar en que se llevó a cabo la ceremonia cívica en la que se informó de la entrega de becas al Instituto antes mencionado y se exhortó a los jóvenes a continuar con sus estudios.

Prueba que relaciono con lo expresado en la contestación de hechos en el punto 3 de hechos y en el capítulo de contestación de agravios y con lo que demostraré:

1. Que la ceremonia celebrada el día lunes quince de junio no tuvo como fin la propaganda gubernamental, sino que fue la entrega de becas a jóvenes estudiantes del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) y manifestar acerca del impulso al estudio por parte de dicho Instituto.
2. Que la entrega de becas y la asistencia a dicho evento cívico, fue a solicitud del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) por medio de su director Ingeniero Enrique Ávila Cides.
3. Que en la ceremonia en ningún momento se hizo mención del voto, ni de candidato o partido político alguno.

g) Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran y en un futuro obren, dentro del presente expediente.

Probanza con la cual pretendo demostrar que el agravio del que se duele el denunciante, es infundado.

h). Presuncional en su doble aspecto: Consistente en: Los razonamientos lógicos-jurídicos, a través de los medios de razonamiento deductivo o inductivo, para llegar a un hecho desconocido de uno conocido.

Probanza que la ofrezco en todo los aspectos que me beneficie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme en tiempo y forma dando contestación a la denuncia interpuesta por el C. José Antonio Barroso Zárate, supuesto representante propietario del Partido Acción Nacional y como consecuencia se admita la misma, procediendo a su substanciación en términos de ley.*

SEGUNDO.- *Se decrete el sobreseimiento de la presente denuncia, por existir la causal de improcedencia prevista, por el artículo 363 primer párrafo inciso a) y párrafo segundo inciso a) y párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo se tengan por **NO PROBADOS** los hechos constitutivos de su queja en virtud de que las pruebas ofrecidas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

TERCERO.- *Se decrete el sobreseimiento del medio de impugnación materia de esta contestación por ser interpuesto de manera extemporánea de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual prevé que 'los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado ...'.*

....”

X.- En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)..."

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no permiten advertir que los hechos que denuncia constituyan de manera alguna, violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, pues como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite de esta queja, no ha mediado contrato ni pago alguno para que las notas periodísticas a que hace alusión hayan sido difundidas y en todo caso de haber ocurrido dicha difusión, lo fue en estricto ejercicio de la libertad periodística y de las actividades de los medios informativos, de donde se desprende que al no existir las violaciones que la quejosa aduce, no se ha incumplido con la vigilancia en cuanto a que las actividades de los militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, por ende, el Partido Revolucionario Institucional no puede impedir que sus actividades o eventos que lleva a cabo en ejercicio de su encargo, sean difundidos en medios impresos, pues esto excedería en demasía las atribuciones y fines que, en tanto partido político puede ejercer ya que, suponiendo sin conceder, que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, la difusión de los actos de los gobiernos municipales es llevada a cabo por los medios informativos, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación constitucional, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Como puede verse en el escrito de queja se acompañan simples indicios, que no pruebas, con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena, ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se le imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal de indicios ofrecido, todos ellos no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito que motiva la queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que denuncia sean ciertos.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionar a mi representado.

En atención a lo antes considerado, la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

Es más, en este punto se expresa lo erróneo de la percepción de la actora en el presente asunto pues los hechos por los que se duele, concretamente son la realización de un evento en el que fueron entregadas becas, específicamente diez, de trescientos setenta y cinco pesos cada una, para que los beneficiarios estudien una Carrera Técnica en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, entonces, hablar de becas y de estudios permite arribar a la conclusión de que si bien es cierto, durante las campañas electorales se encuadra prohibida la difusión en los medios de comunicación de propaganda gubernamental, también lo es que existen cuatro excepciones a esta prohibición:

- *La propaganda de las autoridades electorales;*
- **La relativa a servicios educativos ;**
- *La que tenga que ver con salud; y*
- *Las necesarias para la protección civil en caso de desastre.*

Lo anterior se deriva de la parte final del Apartado C de la fracción III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que al tratarse de un aspecto eminentemente educativo el que obedeció a la acción gubernamental difundida por un medio impreso en ejercicio de la libertad de prensa, no existe motivo alguno para sancionar a ninguno de los denunciados, entre los que se encuentra mi representado.

SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1) En cuanto al primero de los hechos es público y notorio que es cierto.**
- 2) En cuanto al segundo de los hechos es cierto.**
- 3) En cuanto al hecho, he de manifestar que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero debe aclararse que al no haber mediado pago alguno para la inserción de la nota periodística por haberse llevado a cabo en ejercicio de la libertad de prensa y no existir violación alguna en los actos denunciados son de considerarse infundados los hechos ya que al estar constitucionalmente excepcionado de la prohibición de difundir acciones de gobierno, lo relacionado con la educación, si se pueden llevar a cabo actos de ese tipo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

*En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, a mayor abundamiento y con la intención de fortalecer los argumentos a favor de la no responsabilidad de mi representado, me permito citar de manera textual lo razonado en la parte considerativa de la resolución a la queja **SCG/PE/PRI/CG/158/2009**, en la que esa misma autoridad ha referido, respecto de el actuar de los medios de comunicación lo siguiente:*

“Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

En el mismo sentido y al resolver las quejas SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 Y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, esa misma autoridad, después de analizar la libertad constitucional de prensa y la de trabajo, arribó a la reflexión siguiente:

“Asimismo, cabe destacar que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones realizadas por los hoy denunciados, se advierte que el reportaje que se inserta en la edición del veintiocho de junio del presente año, se realizó en ejercicio periodístico y como consecuencia de la reunión nacional de seguridad que se llevó a cabo en la ciudad de México..”

De los criterios resolutores que esta misma autoridad ha emitido corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto violación alguna a la normativa electoral ni constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los que se acude a este emplazamiento.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté difundiendo la imagen pública del Presidente Municipal denunciado, de ahí que no se viole en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos el principio de imparcialidad, pues llevar a cabo eventos que tienen que ver con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

educación y que esos hayan sido difundidos por un medio informativo impreso en ejercicio de la libertad de prensa no constituyen violación a la normativa alguna, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es contratar espacios en medios de comunicación social con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple difusión de noticias, sin que medie manifestación alguna de carácter proselitista, no tiene por qué ser sancionada.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

CUARTA
DE LAS PRUEBAS.-

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

- 1) **DE LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, prueba que no se encuentra en el catálogo que las normas procesales electorales prescriben y que más bien se hace consistir en una nota periodística, elemento al que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicio y clasifica de manera separada a pruebas documentales, prueba que en el presente procedimiento es objetada en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales pruebas documentales, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones y que en la enumeración de la quejosa es un, indicio que bajo ninguna circunstancia implica a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen.

*En ese tenor, las documentales técnicas (sic) no están incluidas en ninguna de las clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, ahora en cuanto a la real denominación del medio de convicción como nota periodística, se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les concede a éstas el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sea desechada, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

*contiene relación alguna de la nota periodística con los hechos que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional, en ese tenor, ofrezco desde este momento el **mentís** más amplio que en derecho proceda pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el improcedente desahogo de la nota periodística intenta demostrar la quejosa.*

Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales técnicas, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. “

No obstante, de la pretendida prueba técnica presentada por el quejoso, la cual ya fue debidamente cuestionada por esta H. Autoridad por medio de oficio SCG/2064/2009, dirigido al director de la casa editora del periódico “EL MUNDO DE TEHUACAN”, no se desprende la participación de militantes o candidatos del Partido Revolucionario Institucional, puesto que de la labor periodística que no fue pagada, y solo fue producto de la búsqueda de información realizada por la reportera Alondra Tehuacanero, que al tener conocimiento del acto acudió a recabar la información,. Además de que es válido establecer que dicho programa educativo solo corresponde aprobar de conformidad a facultades que la ley le confiere a los ayuntamientos en su conjunto y no solo a un individuo, que es únicamente el conducto de ejecución de una disposición asumida por un cuerpo colegiado en el que se integran regidores y síndicos, independientemente del origen partidista del que provengan, lo cual aleja cualquier presunción de relación entre mi representada y el acto que se denuncia.

Entonces si en el procedimiento que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

2) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, que la quejosa hace consistir en un oficio dirigido a la autoridad municipal por el que solicita ser informado del costo de la publicación de la nota en que sustenta la denuncia, prueba que se objeta en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende darles el actor, y que al obrar en autos la contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral al medio impreso que difundió la nota, queda claro que no medió pago alguno por la publicación de la nota.

Puede colegirse que sí en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales y que requirieran atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009, en términos del presente curso.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”*

XI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Profesor Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La derivada del artículo 362, párrafo segundo, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, a su juicio, no se exhibieron los documentos idóneos para acreditar la personería del C. José Antonio Barroso Zárate como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.
- b) La inobservancia a lo establecido en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que, en su concepto, el partido impetrante no adjuntó a su escrito inicial de queja alguna probanza tendente a acreditar sus afirmaciones ni expresó con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

claridad los hechos que estima contraventores a la normatividad electoral federal.

- c) Lo que denominó “*la extemporaneidad en la interposición del recurso*”, en virtud de que, a su parecer, el escrito de queja del Partido Acción Nacional se presentó fuera del término de cuatro días a que se refiere el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien la nota periodística en que basó su denuncia fue publicada en el periódico “El Mundo de Tehuacán” con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, lo cierto es que presentó dicho escrito hasta el veinticinco de junio del año en curso.

Asimismo, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer las siguientes causas de improcedencia.

- d) Que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.
- e) Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna de su dicho.

En primer término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, relativa a la falta de personalidad por parte del C. José Antonio Barroso Zárate, como representante del partido político denunciante.

Al respecto, conviene tener presente que contrario a lo afirmado por el denunciado, obra en los archivos de esta institución el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, presentado por el Lic. Rafael Alejandro Micalco Méndez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, dirigido al Presidente del órgano delegacional de este ente público en la citada entidad federativa, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por medio de este conducto y con fundamento en los artículos 36.1 inciso g), 138 y 162.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acredito a partir de este momento a los ciudadanos:

JOSÉ ANTONIO BARROSO ZÁRATE como nuevo Representante Propietario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

FABIÁN SÁNCHEZ AVENDAÑO como nuevo Representante Suplente. Como representantes del Partido Acción Nacional, ante el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla...

Lo anterior demuestra que, contrario a lo sostenido por el Profesor Félix Alejo Domínguez, en autos existe la constancia mediante la cual el Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla designó como representante propietario de ese instituto político, ante la Delegación de este ente público en Puebla, al C. José Antonio Barroso Zárate.

En tal virtud, al encontrarse acreditada la personería del C. José Antonio Barroso Zárate, como representante del Partido Político denunciante, resulta inatendible le causal de improcedencia en cuestión.

En segundo lugar, corresponde a este órgano resolutor analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** relativa a en que en su concepto, el partido impetrante no adjuntó a su escrito inicial de queja alguna probanza tendente a acreditar sus afirmaciones ni expresó con claridad los hechos que estima contraventores a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene señalar que, contrario a lo sostenido por el citado denunciado, en el escrito inicial de queja, el denunciante exhibió un ejemplar del periódico "El Mundo de Tehuacán" de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, correspondiente al número 9132, en cuyo contenido se aprecia la nota periodística intitulada: "ENTREGA BECAS. Apoya educación el Ayuntamiento" probanza que en la parte conducente mencionó que se relacionaba con el punto apartado 3 del rubro de hechos de su curso.

Dicho apartado se refiere transcribe a continuación:

"3. (hechos ilícitos) Con fecha jueves 18 de junio del presente año, se dio a conocer a la comunidad de Tehuacán, Puebla, mediante nota periodística publicada en el diario "EL MUNDO DE TEHUACÁN", una nota que publicita acciones de gobierno, lo cual contraviene la legislación electoral vigente..."

Como puede verse, el denunciante sí exhibió medio de prueba en su escrito inicial de denuncia, y lo que es más, expresó con cuál hecho de su denuncia se relacionaba el referido medio probatorio, debiendo recordar que, conforme a lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basta con que esta autoridad tenga conocimiento de un indicio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

respecto a la conculcación de la normativa comicial federal, para que se instaure un procedimiento especial sancionador, por lo que ello lleva a considerar que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia referida.

En tal virtud, la causal esgrimida es inatendible.

En tercer lugar esta autoridad electoral federal analizará la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, que denominó “*la extemporaneidad en la interposición del recurso*”, en virtud de que, a su parecer, el escrito de queja del Partido Acción Nacional se presentó fuera del término de cuatro días a que se refiere el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano resolutor estima que resultan inatendibles las alegaciones expresadas por el denunciado por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe decir que el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*“**Los medios de impugnación** previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Como se puede advertir del anterior ordenamiento, el término de cuatro días a que se refiere el aludido precepto, solo opera respecto de los actos o resoluciones de autoridades que se realice a través de los medios de impugnación establecidos, actos respecto de los cuales las partes afectadas son notificadas a través de las distintas formas que establece la ley, por ello los términos para promover su medio de impugnación empiezan a correr a partir del día en que se les notifique los actos o resoluciones.

En el caso del procedimiento administrativo sancionador especial, los hechos denunciados no provienen de alguna autoridad, su naturaleza es distinta, porque además las partes afectadas no son notificadas a través de algún medio establecido por la ley, ya que el inicio del mismo depende de la interposición de una denuncia mediante la cual se haga del conocimiento de la autoridad hechos que se estimen contraventores a la normatividad electoral federal, que deriven de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

acontecimientos que pueden realizarse en cualquier momento, por tanto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla un término para su procedencia.

En tales condiciones, las alegaciones vertidas por el Profesor Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, no pueden servir de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

En cuarto lugar, corresponde a este órgano resolutor analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **d)** relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el mismo para dar sustento a su ocurso, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., dado que en el escrito inicial de la queja se denuncian hechos que según el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, resultan violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa sobre propaganda electoral, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Por último, corresponde analizar la causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional consistente en que el denunciante no aportó medio de prueba alguna de su dicho.

Al respecto, esta autoridad considera que contrario a lo que sostiene el partido denunciado referido, en la denuncia presentada por el C. José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, sí aportó medio de prueba para acreditar los hechos denunciados, consistente en un ejemplar del periódico "El Mundo de Tehuacán" de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, correspondiente al número 9132, cuya nota periódica dice: "ENTREGA BECAS. Apoya educación el Ayuntamiento, prueba que en la parte conducente el denunciante manifestó la relacionaba con el punto apartado 3 del rubro de hechos de su ocuroso.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional no pueden servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al estudio de la litis en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar si se actualizaron las siguientes conductas, presuntamente conculcatorias de la normativa comicial federal:

- A) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.** Si el C. Félix Alejo Domínguez, infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y la norma primera del Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la supuesta contratación de una nota periodística en el diario “El Mundo de Tehuacán, lo cual podría traducirse en la utilización de recursos públicos para publicar acciones de su Gobierno, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

- B) Difusión de Propaganda Gubernamental durante las campañas electorales.-** Si el C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 2, párrafo 2, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de la nota periodística de marras.

- C) Culpa in vigilando.** En su caso, si el Partido Revolucionario Institucional transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los causes legales y en estricto apego al estado de derecho, en el supuesto de acreditarse las infracciones ya citadas.

SEXTO.- Que previo al estudio de fondo, esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

a) Documentales Privadas

a) Cabe citar que la única prueba en la que el impetrante basó su motivo de inconformidad, se refiere a una nota periodística publicada el día dieciocho de junio de dos mil nueve, en el diario “El Mundo de Tehuacán”, en el que según el denunciante se da cuenta de la difusión de la propaganda gubernamental que refiere las acciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito, con miras a beneficiar o apoyar al Partido Revolucionario Institucional en las pasadas elecciones federales.

PERIÓDICO	NOTA	CONTENIDO DE LA NOTA
<i>“El Mundo de Tehuacán” 18-jun-2009</i>	<i>“Entrega Becas” “Apoya educación el Ayuntamiento”</i>	<i>El presidente municipal, Félix Alejo Domínguez, entregó 10 becas que ascienden a 375 pesos mensuales para que jóvenes que estudian una carrera técnica en el Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Puebla (Icatep), cuenten con este apoyo y continúen con su educación; durante el evento, el funcionario resaltó la inversión que se ha realizado en este aspecto.</i>

La nota periodística mencionada, debe estimarse como un documento privado, misma que constituye un indicio respecto a los hechos consignados en él, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que este tipo de pruebas, por si solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso sólo tienen el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la tesis aislada I.4o.T.5K, de los tribunales federales, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

[Énfasis añadido]

“No. Registro: 203,623

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: I.4o.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

b) Informes rendidos por sujetos de derecho privado.

Para mejor proveer, esta Secretaría ordenó requerir al Representante Legal del diario el “El Mundo de Tehuacán”, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

En este tenor, en vía de informe, por escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, signado por el C. José Manuel Castillo Zárate, el Director Editorial de “El Mundo de Tehuacán”, al dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló por esta autoridad, refirió lo siguiente:

“La nota periodística efectivamente fue publicada por El Mundo de Tehuacán en la fecha señalada como parte de nuestro trabajo informativo de todos los días. La nota fue generada a partir de la búsqueda de información por parte de la reportera Alondra Tehuacanero y tras tener conocimiento de este evento que se realizó de manera coordinada entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) y el Ayuntamiento, se acudió a recabar la información.

Así también le informamos que esta nota publicada no tiene ningún otro interés que no sea mantener informada a la comunidad y que por lo tanto no corresponde a ninguna inserción pagada por el Ayuntamiento o por algún otro organismo gubernamental”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicha constancia genera indicios por cuanto al hecho en ella reseñado, en razón de que la misma proviene de un ente privado, carente de fe pública.

Del contenido de dicha información se desprende lo siguiente:

- a) Que el diario “El Mundo de Tehuacán”, efectivamente publicó la nota periodística el día dieciocho de junio del año en curso.
- b) Que la nota periodística fue publicada como parte del trabajo cotidiano de la reportera en busca de información para dicho periódico.
- c) Que no se trató de una inserción pagada por el Ayuntamiento o por algún organismo gubernamental.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO PROFESOR FÉLIX ALEJO DOMÍNGUEZ EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE

A. Documentales Públicas

- a) Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez de la Ciudad de Tehuacán, Puebla; de la Constancia de Mayoría de Elección de Miembros del Ayuntamiento de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, en la que consta la declaración de validez de las elecciones de los integrantes del Honorable Ayuntamiento propietarios y suplentes, documental con la cual acredito mi personería.

De la prueba anterior se desprende que el catorce de noviembre de dos mil siete fue otorgada constancia de mayoría al C. Félix Alejo Domínguez como Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

- b)** Consistente en la copia certificada por el Licenciado Juan Manuel Pérez de la Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de la toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán.

Del documento en cuestión se desprende que el día quince de febrero de dos mil ocho, se realizó la toma de protesta al C. Félix Alejo Domínguez como Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

- c)** Consistente en la copia certificada ante el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez de la Ciudad de Tehuacán, Puebla; de la credencial para votar con fotografía expedida por el IFE.

De la prueba anterior se desprenden los datos generales de la credencial para votar con fotografía del Instituto Federal Electoral.

- d)** Consistente en la copia del testimonio notarial emitido por el Licenciado José Luis Salgado Vázquez, Titular de la Notaría Pública número siete del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, a través de Instrumento Notarial con número 6388 Volumen 138, en el que se hace constar la información testimonial rendida por los CC. Donaciano Enrique Ávila Cides, Erick Soto Ramírez y Beatriz Elena Saucedo Guarneros, relativa a los hechos acontecidos el día quince de junio del presente, en el lapso comprendido de las 8:15 a las 10:00 de la mañana en las instalaciones del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) ubicado en Libramiento Tecnológico-San Marcos 2300, colonia Ex rancho Tochapa en la ciudad de Tehuacán, Puebla; lugar en que se llevó a cabo la ceremonia cívica en la que acudió el C. Félix Alejo Domínguez, en su calidad de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

De la anterior prueba se desprende que los declarantes refieren que solicitaron a la autoridad municipal en Tehuacán, Pue., les brindara su apoyo para el otorgamiento de becas a jóvenes de escasos recursos, las cuales después de múltiples gestiones, efectivamente les fueron otorgadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

- e) Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez; del oficio U-TEH-80/09 emitido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del estado de Puebla (ICATEP), de fecha 04 de marzo de 2009.

De la anterior probanza se obtiene que el Director del Instituto de Capacitación para el Trabajo en el estado de Puebla solicitó al C. Félix Alejo Domínguez su apoyo para otorgar diez becas para proporcionar capacitación para el trabajo, a jóvenes de bajos ingresos de la Telesecundaria Antonio León y Gama y al Bachillerato Oficial de Nueva Creación, ambas de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Acapa.

- f) Consistente en la copia certificada por el Notario Público número siete, Licenciado José Luis Salgado Vázquez; del oficio U-TEH-93/09 emitido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP), de fecha 23 de abril de 2009.

De la anterior prueba se obtiene que el Ingeniero Enrique Ávila Cides, Director de la Unidad del Instituto de Capacitación para el Trabajo del estado de Puebla, envió un oficio de agradecimiento al C. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, Félix Alejo Domínguez, por el apoyo prestado en otorgar diez becas a jóvenes de escasos recursos.

Al respecto, las constancias en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos en ellas reseñados, en virtud de que fueron expedidas por autoridades, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que en el presente considerando esta autoridad estudiará el inciso A) de la litis fijada, a fin de determinar si el C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En el escrito de denuncia, el inconforme se duele de la presunta contratación de una nota periodística por parte del Edil en comento, publicada en el diario “El Mundo de Tehuacán” (intitulada “*Entrega Becas. Apoya educación el Ayuntamiento*”), la cual evidencia la utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda comicial federal a favor del Partido Revolucionario Institucional, soslayando el principio de imparcialidad en la misma.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.-
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea la parte denunciante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores**

públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encomiendan a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal), conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

En esta lógica el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CG39/2009).

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

***PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009**

II. *Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.*

III. *Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*

IV. *Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.*

V. *Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*

VI. *Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.*

VII. *Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.*

IX. *Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.*

X. *Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*

XI. *Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

I. *Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.*

II. *Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.”

En el caso, José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XV del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, aduce que el C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, transgredió el principio de imparcialidad porque utilizó recursos públicos para la contratación de la nota periodística intitulada “*Entrega Becas. Apoya educación el Ayuntamiento*” para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a lo sostenido por el denunciante, este órgano resolutor estima que no se acreditó la conducta alegada.

En efecto, del escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, signado por el C. José Manuel Castillo Zárate, Director editorial del diario “El Mundo de Tehuacán”, se advierte que el referido medio informó a esta autoridad que la nota periodística de referencia, no corresponde a ninguna inserción pagada por el Ayuntamiento de Tehuacán o por algún otro órgano gubernamental, sino que fue publicada como parte del trabajo periodístico de sus corresponsales, en el caso concreto por parte de la reportera Alondra Tehuacanero, quien acudió a recabar la información, al tener conocimiento del evento que se realizó de manera coordinada entre el Instituto de Capacitación para el Trabajo del estado de Puebla (Ecatep) y el Ayuntamiento de Tehuacán del mismo estado.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que el referido denunciado no utilizó recursos públicos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos, pues dicha nota fue publicada por la labor propia de sus corresponsales, y en ejercicio de las libertades de trabajo y expresión previstas en la ley fundamental.

En esa tesitura, lo afirmado por el periódico en cuestión, concatenado con los demás elementos que obran en autos, no demuestra que efectivamente se hayan utilizado recursos públicos para apoyar a algún candidato a un puesto de elección popular, o bien solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, máxime que de los argumentos y medios aportados por el quejoso, tampoco lo evidencian ni proporcionan siquiera indicios en ese sentido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

Bajo este contexto, y una vez agotada la línea de investigación con la que contaba esta autoridad, se colige que no existe elemento de prueba alguno a través del cual sea posible afirmar el uso de recursos públicos para favorecer a algún candidato o al Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría conculcar el principio de imparcialidad.

En esa línea argumentativa, es de recordarse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que para que se constituya una violación a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional se tiene que evidenciar:

- a) Que se difundió propaganda por alguno de los poderes públicos o los servidores públicos.
- b) Que se empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.**
- c) Que se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa no se cumplen con todos los extremos señalados por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que en autos quedó acreditado que no hubo utilización de recursos públicos para apoyar a algún candidato, ni solicitando el voto a su favor o influir en la justa comicial, por ende, es inexacto afirmar que en el caso se violó el principio de imparcialidad.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, no es posible acreditar infracción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 por parte del C. Félix Alejo Domínguez.

OCTAVO.- En este apartado corresponde a esta autoridad dilucidar respecto de la probable transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de la nota periodística citada en párrafos precedentes, aspecto que constituye el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B**).

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)"

De los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, como quedó expresado en el considerando anterior, la nota cuestionada no se trata de una inserción pagada con recursos públicos, aunado a que se constató que la misma deriva del trabajo cotidiano del corresponsal del periódico "El Mundo de Tehuacán", el cual se realiza en ejercicio de la garantía de las libertades de expresión y trabajo que confiere nuestra Carta Magna a todos los gobernados de la República.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza en el ámbito electoral, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En esa tesitura, si la nota referida fue realizada en ejercicio de los derechos de expresión y trabajo, y no constituye una inserción pagada por el Ayuntamiento de Tehuacán o por algún otro órgano gubernamental, es válido concluir que la misma no constituye propaganda gubernamental.

Lo anterior es así, dado que como ya quedó demostrado el referido denunciado no utilizó recursos públicos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos, pues como ya se vio dicha nota fue publicada por la labor propia de sus corresponsales, y en ejercicio de las libertades de trabajo y expresión previstas en la ley fundamental.

En este contexto, esta autoridad concluye que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental pues como ya se afirmó, no se constató que la misma haya sido ordenada o realizada por un ente público.

Por todo lo anterior y como se puede apreciar de las constancias que obran en autos, tal y como ya se afirmó con antelación en este fallo, los hechos denunciados no constituyen **propaganda gubernamental que pudiera**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

considerarse política electoral en medios impresos, máxime que no fue emitida por algún ente emanado de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, no contiene emblema de algún instituto político, no solicita o invita al sufragio ni hace referencia al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no se estima pudiera afectar la equidad de la contienda.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que el C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla no conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de la contratación de la nota periodística mencionada. Por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, respeto al presente considerando.

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) de la litis planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD15/PUE/231/2009

de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte del C. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Félix Alejo Domínguez no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

DÉCIMO.- Por último, y dado que como resultado de las indagatorias practicadas, esta autoridad no pudo constatar la ilegalidad de las conductas esgrimidas por el denunciante, referentes al uso de recursos públicos para difundir presunta propaganda gubernamental, destinada a influir en la equidad de la contienda comicial, a favor del Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a atender la pretensión del quejoso, relativa a dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Félix Alejo Domínguez y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**